

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS
Abogados Consultores

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN (O.R)

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE JOSE RENE CHAVES MARTINEZ CONTRA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

DANIELA AMEZQUITA GAITAN, mayor y vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, por medio del presente y de conformidad al poder conferido por el señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ**, me permito interponer demanda contra la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, la cual sustento en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

Está constituida por el señor **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.990 de Popayán, de quien soy apoderada judicial de conformidad al poder que me ha conferido y que acompaño a este libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

2. PARTE DEMANDADA

Está integrada por **LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.**, representada legalmente por el señor **OMAR SERRANO** o quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Siguiendo el proceso respectivo, solicito Señor Juez, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

- 1.1** Que se declare la **NULIDAD** de la *decisión empresarial No.20153803452581* de noviembre 30 de 2015, proferida por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., Como consecuencia dejar sin efecto la actuación administrativa y se proceda a dar inicio nuevamente a esta, para que se haga conforme a la ley, respetando el debido proceso y así poder hacer uso del derecho a la defensa y contradicción.
- 1.2** Que, se condene en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar

III. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante posee junto a su núcleo familiar una casa de campo en la Parcelación La Victoria, ubicada en la vereda Florencia, **Municipio de Totoró**, casa que fue construida por etapas, razón por la cual no tenía instalado el medidor de energía.

SEGUNDO: La parcelación La Victoria es usada como sitio de recreación familiar, la cual es frecuentada ocasionalmente los fines de semana o cada 15 días, no obstante, pasan meses de no ser frecuentada, ***por cuanto la residencia permanente de mi poderdante es en la calle 19 Norte No. 17-46 casa 102 Barrio Campamento de la Ciudad de Popayán.***

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

TERCERO: Al no poseer el medidor de energía se **solicitó** a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S realizar visita técnica para revisión e instalación de dicho medidor, aprovechando que los miembros de dicha compañía estaban en la Parcelación, tal como se desprende del formulario de solicitud de servicio No. FU 447565 de fecha 25 agosto de 2015.

CUARTO: A raíz del hecho anterior la empresa **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S**, procede a realizar visita técnica al inmueble en mención, en la cual según acta No. 684221 donde se plasmó que este inmueble tenía “*servicio directo sin facturación*”, lo que era un hecho cierto tal como se desprende en el hecho anterior, incluso, a los técnicos mi poderdante le manifestó que **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A E.S.P** tenía un contador de su propiedad, por cuanto necesitaba ser calibrado; para este procedimiento se llenó solicitud de servicio nuevo, certificado de calibración, factura de contador, documentos del técnico en instalaciones eléctricas el señor Jorge Antonio Mera Velasco, obteniendo como respuesta que la solicitud de conexión había sido aprobada, tal como se desprende del oficio PQR:210201 suscrito por **EL PROFESIONAL DIVISIÓN ZONA CENTRO Oscar Fernando Rojas**.

Ósea, el servicio directo no facturado se debe a la negligencia de CEDELCA S.A E.S.P., en ningún momento al suscrito que cumplió con todos los requisitos requeridos por dicha empresa.

QUINTO: En atención al anterior hecho, se dio inicio a la **actuación administrativa** No. 20153803419241 para cobro de energía consumida dejada de facturar, “**comunicándose**” en la Parcelación La Victoria, sito en el **municipio de Totoro**, cuando la residencia permanente del accionante es en la **ciudad de Popayán, en la calle 19 Norte No. 17-46 casa 102 Barrio Campamento** y residencia laboral en el edificio Colonial Calle 3 No. 5 – 56 Oficina 105 de la ciudad, incluso la Compañía Energética conoce su correo electrónico chfabogados@hotmail.com, tal como lo puede corroborar su Despacho con los correos anexos.

SEXTO: El hecho anterior, dio para que la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.**, procediera a iniciar un proceso Administrativo, a sus espaldas, que no es otra cosa que una clara violación al **debido proceso – derecho defensa**, tal como lo

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

sustentare más adelante; lógicamente esta actuación termina con una **decisión empresarial** 20153803452581, de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la cual resuelve, declarar la existencia de la irregularidad detectada el día de la revisión técnica y procede a facturar y cobrar la energía consumida dejada de facturar en el inmueble identificado comercialmente con producto No. 898229727, un valor de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 7.050.237)**.

Y se le “**comunica**” en el municipio de Totoro – Parcelación la Victoria, en la cual reitero no es la residencia habitual del señor JOSE RENE CHAVES, concluyendo de esta forma que la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.**, procede a comunicar dicha decisión en forma caprichosa, arbitraria e ilegal, en una residencia de la cual no es frecuentada permanentemente.

SEPTIMO: El 22 de diciembre de 2015, mi poderdante conoció de la actuación de la compañía e inmediatamente procedió a interponer un **INCIDENTE DE NULIDAD** frente al proceder de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.**, al adelantar una actuación administrativa a espaldas del usuario, por cuanto insisto esta actuación no tuvo doliente, no tuvo derecho defensa, no hubo derecho de contradicción, hubo una “notificación” irregular, por cuanto se comunicó en una residencia ajena a la del suscrito, violando el artículo 29 de la Carta Política.

Tan raro o desconcertante ese proceder de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S**, que el incidente de nulidad no tuvo ningún eco y/o ningún trámite legal, por cuanto ellos lo consideraron como un derecho de petición, tal como lo puede corroborar su despacho en el oficio de fecha 30 de diciembre de 2015, que me permito anexar. Si el trámite de este incidente se tramita de esta forma que se podría esperar de la actuación administrativa.

OCTAVO: Pese a todo lo anterior la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S**, procede a hacer uso de su **poder dominante**, y en forma arbitraria e ilegal procede a incluir en la factura No. 44092221 fecha de expedición 23 de febrero de 2016 la suma de **\$7.105.400** como deuda a capital, con una advertencia o amenaza de la suspensión del servicio si el pago oportuno no se efectúa de

manera, originando que se suspendiera el servicio el 24 de febrero del año en curso; respecto a esto la ley 142 de 1994 estipula:

“Artículo 150. *De los cobros inoportunos. Al cabo de **cinco meses de haber entregado las facturas**, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”*

NOVENO: Los anteriores hechos son más que suficientes para acudir ante su despacho, para que se **nulite** la *decisión empresarial* No.20153803452581, proferida por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA (artículo 29 CPN)

“(...) el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino en consideración a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata en todas las actuaciones administrativas y judiciales, comporta un conjunto de garantías para la realización y efectividad de los derechos sustanciales; garantías, que posibilitan una relación de credibilidad en las normas y en las instituciones.

La Corte Constitucional ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales o administrativas que en realidad dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles trasgresión de valores, principios, reglas y derechos de nivel constitucional.

En el caso en concreto la Compañía Energética de Occidente al igual que las demás autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual conforme lo consagra el artículo 83 Superior se presumirá en todas las gestiones que los usuarios adelanten ante la empresa, mandato constitucional que armonizado con la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 ídem, impiden, sin garantizar materialmente el derecho de defensa, sancionar por fraude al propietario o poseedor del inmueble, usuario y/o suscriptor por cuanto, en este tipo de irregularidad está de por medio la acción ejecutada por el usuario o por un tercero con consentimiento del usuario, conductas estas que al ser imputadas a una persona deben ser demostradas por quien pretende imponer la sanción.

En este sentido, en los casos de cobros por energía dejada de facturas, al usuario no corresponde desvirtuar la violación del contrato de condiciones uniformes, puesto que no existe en nuestro ordenamiento presunción de incumplimiento en su contra, por ello le asiste a la empresa demostrar esa situación para proceder al cobro y acreditar el dolo del usuario, situación ésta que en manera alguna está demostrado en el procedimiento administrativo que se adelantó en contra del señor *JOSE RENE CHAVES MARTINEZ*.

La ley 142 de 1994 en su Artículo 146 sobre la medición del consumo, y el precio en el contrato, ha señalado que:

“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.”

No es posible entonces que ante la presencia de circunstancias como las aquí expuestas, se facture a su cargo un consumo inexistente por

parte de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, ya que con esto se han afectado ostensiblemente sus derechos fundamentales sobre el procedimiento adoptado para sancionarle.

En cuanto a las investigaciones administrativas debe cumplir ciertos requisitos objetivos al determinar de forma clara, expresa cual es el tiempo dejado de facturar y por cuanto tiempo la entidad prestadora hará el cobro efectivo del mismo lo cual no se cumple en esta actuación administrativa ya que para este periodo se presenta el valor más bajo de consumo con la presencia del nuevo medidor lo que me hace sostener que el detrimento es causado a favor del suscrito no al de la compañía energética por dejar de facturar un supuesto consumo que favorecería a su entidad.

La aplicación de una presunción de dolo o culpa y la adopción de la decisión con fundamento en la responsabilidad objetiva del administrado. Del análisis del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, se deduce que la empresa que sanciona, tiene en cuenta para adoptar su respectiva determinación “energía dejada de facturar” sin requerir para ello prueba que demuestre que la suscrita fue quien realizó la conducta fraudulenta ni permitirme esgrimir alguna causal eximente de responsabilidad, como por ejemplo la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero.

Debe precisarse entonces, que la responsabilidad de tipo objetivo que aplica la empresa de servicios públicos no está contenida en la ley que regula la materia y que por lo mismo no puede ser creada a partir de interpretaciones por parte de las autoridades llamadas a aplicarla.

Si el legislador hubiera decidido establecer una responsabilidad de tipo objetivo respecto de la conducta de los usuarios de servicios públicos domiciliarios así lo hubiera hecho, y ello porque debe recordarse que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador.

De esta manera, es claro que la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva en materia de servicios públicos domiciliarios desborda las facultades de la empresa prestadora que expide los actos administrativos sancionatorios en esas materias y del órgano de inspección, vigilancia y control que resuelve las acciones que se interponen contra dichos actos.

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

Este tipo de responsabilidad donde no se tiene en cuenta la culpabilidad del sujeto afectado con la sanción sino la mera ocurrencia de un hecho no puede surgir de la interpretación de ninguna autoridad diferente al legislador, el cual en la misma, deberá respetar los principios y valores constitucionales que deben irradiar las decisiones de todas las autoridades públicas.

Debe precisarse que so pretexto de la aplicación de una responsabilidad objetiva no consagrada legalmente en materia de servicios públicos domiciliarios, resulta necesaria la diferenciación entre la clase de irregularidad que detecta la empresa (anomalía o fraude) con el fin de que en las decisiones que se adopten dentro de la actuación administrativa que surte la empresa prestadora del servicio público no se hagan afirmaciones o alusiones a conductas del administrado que no están debidamente demostradas o que pretenden acreditarse mediante las presunciones de dolo o culpa mencionadas anteriormente, por ejemplo, que tratándose de una simple anomalía se afirme que la persona está haciendo uso fraudulento del servicio de energía, cuando la expresión fraude implica que el usuario ha realizado por sí o por interpuesta persona acciones tendientes a alterar la medición del consumo o a violar alguna de las exigencias del contrato de condiciones uniformes.

Así, las afirmaciones contenidas en las decisiones producidas por la empresa de servicios públicos deben restringirse exclusivamente a lo probado de la actuación correspondiente, puesto que manifestaciones en sentido contrario pueden eventualmente comprometer derechos constitucionales fundamentales como la honra (Art. 21 C.P.) y el buen nombre (Art. 15 *Idem*).

Así la autoridad que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre las usuarias y usuarios debe ejercerse en armonía con los principios y valores constitucionales, razón por la cual las decisiones que se adopten por esas entidades con ocasión de las actuaciones administrativas que ante ellas se tramiten deben respetar la dignidad humana de esas personas.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-391 de 1.997 **M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**, ha dicho sobre el tema lo siguiente:

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, ***todo acto arbitrario de este, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso*** (negrilla sub. mio”).

Derecho de defensa frente al debido proceso

El derecho de defensa y el derecho al debido proceso son derechos constitucionales con rango de fundamentales. Los dos están íntimamente relacionados, pues si se respeta el uno consecuentemente se respeta el otro. El derecho de defensa hace parte del debido proceso, sin embargo el derecho de defensa va mucho más allá del simple respeto a las FORMAS y se impone sobre éstas cuando entran en contradicción.

Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño.

Notificación ineficaz: El proceder o el actuar de la *COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.*, es irregular, arbitrario e ilegal y de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Constitucional esta es catalogada como **ineficaz**.

Al Respecto, la *Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Integrada por el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, en Sentencia de Tutela de fecha septiembre 23 de 1994*, sobre la notificación pronunció:

“La decisión que pone termino a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto – que es análogo a su notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz”

Específicamente lo que tiene que ver con el acto de notificación, la CORTE CONSTITUCIONAL ha expresado:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.** Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su*

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

ejecutoria. (CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-1263 del 21 de noviembre de 2.003)

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

Existen diversas modalidades de notificación - personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente -, según la naturaleza del acto o de la preexistencia de un proceso. En particular, las decisiones que **ponen término a una actuación administrativa deben ser notificadas personalmente al interesado**, o a su representante o apoderado, observando que en este caso no se cumple.

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

De conformidad con lo anterior es oportuno preguntarse cuándo un acto ineficaz vulnera o amenaza el derecho al debido proceso constitucional.

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La ley consagra como sanción su ineficacia. Iniciada una actuación administrativa, el acto público que le pone fin, por contener una decisión mediante la cual la administración se inhibe, concede o niega la petición incoada, debe comunicarse en debida forma a la parte interesada, de modo

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

que la conozca y adecúe su conducta a la misma o la impugne, esto es, ejercite el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley.

La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. En efecto, la insistencia de la autoridad pública en hacer efectiva la aplicación de un acto administrativo no notificado o ineficaz, no puede reclamar en su favor el privilegio de la ejecutoriedad de los actos administrativos, pues, cuando la notificación es exigida legalmente y ésta no se lleva a cabo, la actuación subsiguiente de la administración pierde legitimidad y el anotado principio es desplazado por el debido proceso.

A juicio de la Corte, acierta el juez de instancia al estimar que la terminación irregular del proceso de concertación - sin la debida notificación -, mediante un oficio dirigido a una persona que no era parte, viola el derecho al debido proceso de la sociedad petitionaria. El debido proceso es una garantía que incluye en su núcleo esencial el derecho a que los actos propios de una actuación judicial o administrativa se notifiquen a sus partes y no a personas por completo ajenas a lo que es objeto de controversia o petición.

Verificada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la terminación irregular del proceso de concertación, es necesario evaluar la procedencia de la acción de tutela respecto de actos ineficaces que la autoridad pública pretende hacer efectivos.

Se asegura entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserve la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. (CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-099 del 3 de marzo de 1.995, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

V. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 137 del C.P.A.C.A.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la cuantía y por el factor territorial es usted competente señor Juez para conocer de este asunto.

VII. PRUEBAS

Anexo las siguientes para que sean tenidas como tales:

DOCUMENTALES:

1. Solicitud de visita a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.**
2. Oficios de CEDELCA, donde se aprueba el servicio.
3. Acta de revisión e instalación eléctrica No. 684221, de octubre 13 de 2015
4. Inicio Actuación Administrativa No. 20153803419241 de octubre 23 de 2015.
5. Decisión Empresarial No. 20153803452581 de noviembre 30 de 2015.
6. Escrito solicitud Nulidad de todo lo actuado de diciembre 22 de 2015.
7. Respuesta Derecho de petición de diciembre 30 de 2015.

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

8. Correos electrónicos enviados por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.** para cobro de servicio en contrato No. 962066.
9. Factura de cobro de energía No.44092221.
10. Copia simple del acta de instalación/retiro material No. M3714755.
11. Copia simple acta de suspensión y/o reconexión número de acta SR3714755

TESTIMONIALES: Comedidamente solicito al señor Juez se sirva citar al señor **MANUEL JOSE CASTRILLON** y la señora **LORENA JULIETA TORO**, para que se sirvan manifestar bajo la gravedad de juramento todo lo que sepan y les conste acerca de lo plasmado en esta demanda. Para tal efecto sus citaciones se pueden hacer a través de mi oficina de abogada, ubicada en la calle 3 No. 5 – 56, oficina 105, edificio Colonial de esta Ciudad.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar poder para actuar, copia de la demanda para archivo del Juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

IX. MEDIDA PROVISIONAL

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva ordenar la **SUSPENSION PROVISIONAL** de la decisión empresarial No. No. 20153803452581 de noviembre 30 de 2015, por cuanto su contenido como su parte resolutive es arbitraria e ilegal, decisión está que se surtió a espaldas de mi poderdante con una clara violación al debido proceso – derecho defensa; por otra parte el valor plasmado en dicha sanción empresarial fue incluido en la factura de cobro por consumo,

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS
Abogados Consultores

tal como lo puede constatar su Despacho, lo que dio para que en la actualidad se suspendiera el servicio por el no pago

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial situada en la Calle 3 No. 5-56 Oficina 105 Edificio Colonial Tel: 8242453 de la Ciudad de Popayán.

La parte accionada la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTES.A.S E.S.P.**, en la Carrera 7 No. 1N – 28 edificio Edgar Negret, 4to piso – Área de Procesos Administrativos de la ciudad de Popayán.

Del señor Juez, Atentamente,

DANIELA AMEZQUITA GAITAN
C.C. No.1.061.730.300 de Popayán.
T.P. No. 230.948 del C.S.J.

Popayán, marzo 30 de 2016